AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Divorcio Contencioso Rad.N°2022-00336-00

Una vez revisado el plenario se observa que el extremo pasivo dio contestación a la demanda presentando excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas por la activa procesal. Se hace oportuno convocar a audiencia, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar en una misma diligencia, la inicial y la de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del articulo 372 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obre y conste en el momento procesal oportuno:

- contestación a las excepciones.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas a saber:

Por la parte Demandante:

Documental: Téngase como material probatorio los documentos allegados con la demanda.

Testimonial: Decrétense los testimonios de: YASMÍN TORRES MUÑOZ, JORGE NARANJO ROJAS, EDITH MONCADA NARANJO. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada.

Por la parte Demandada:

Documental: Téngase como material probatorio los documentos allegados con la demanda.

Testimonial: Decrétense los testimonios de: MARÍA LUISA DUQUE SALDARRIAGA, AMANDA BECERRA, MARÍA FERNANDA ERAZO PEÑA, HUBANID NARANJO URIBE, WILDEMAR CASTRO CELIS. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada.

TERCERO: CONVOCAR a la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **03 de julio de 2024** a las, a las 09:00 a.m. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Oportunamente se remitirá el vínculo de acceso para la audiencia virtual a las direcciones electrónicas que hayan sido aportadas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que: deben concurrir virtualmente con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la

asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (Código General del Proceso arts. 372,373, 205, 218, 368).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 49 Hoy 5 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

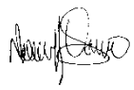

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

AMJ